



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00036 00
Demandante : Juan Alfredo Quenza Ramos
Demandado : Departamento de Arauca
Proceso : **Recurso de insistencia**
Providencia : Auto que resuelve recurso de insistencia

Procede la Sala a decidir el recurso de insistencia presentado por Juan Alfredo Quenza Ramos y remitido a este Tribunal por el Departamento de Arauca.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos. El 8 de marzo de 2019 Juan Alfredo Quenza Ramos radicó ante la Secretaría General y Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca petición escrita en la que solicitó copia auténtica: (I) de la hoja de vida presentada por Carlos Leonidas Santamaría Nieto al momento de posesionarse como profesional universitario como enlace y apoyo al despacho del gobernador; (II) del Decreto de nombramiento N.º 556 del 18 de agosto de 2017; (III) de las certificaciones de trabajo en las que se relacione la experiencia profesional adjuntada a la hoja de vida para el nombramiento en el referido cargo; (IV) del formato de hoja de vida de la función pública; y (V) de los contratos de prestación de servicios N.º 005 del 13 de febrero de 2017 y N.º 006 del 13 de febrero de 2017.

Mediante oficio N.º 2019030002101-2 del 1 de abril de 2019 la Secretaría General y Desarrollo Institucional Departamental de Arauca, previo a pronunciarse de fondo sobre la petición, pidió a Quenza Ramos que complementara el objeto de la solicitud en el sentido de indicar las razones en que la fundamentaba, frente a lo cual el peticionario informó que hace la petición de los documentos en pro de la defensa de la moralidad pública, en su ejercicio como ciudadano de líder social y en calidad de abogado en formación.

A través de oficio N.º 2019030002180-2 del 2 de abril de 2019, la Secretaría General y Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca ofreció respuesta al peticionario suministrándole algunas de las copias solicitadas; sin embargo, respecto a los documentos relacionados con la hoja de vida de Carlos Leonidas Santamaría Nieto manifestó que esa información es de carácter reservado, en los términos del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Ante la anterior respuesta de la administración Departamental de Arauca, Juan Alfredo Quenza Ramos presentó recurso de insistencia por considerar que de conformidad al artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, la información que se le negó no tiene la connotación de reservada.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00036 00
 Juan Alfredo Quenza Ramos
 Auto que decide recurso de insistencia

Mediante oficio del 22 de abril de 2019 el Departamento de Arauca remitió el recurso de insistencia, acompañado de la petición elevada por Quenza Ramos, el trámite surtido y las respuestas ofrecidas por la administración.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto en única instancia, conforme con los artículos 26 y 151.7 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver si ¿procede ordenar al Departamento de Arauca que suministre la información que le negó a Juan Alfredo Quenza Ramos, concerniente a los documentos relacionados con el servidor público Carlos Leonidas Santamaría Nieto?

3. Jurisprudencia y normatividad aplicable al caso en concreto

3.1. Acceso a la información y documentos públicos

3.1.1. El artículo 74 de la Constitución Política establece que: *«Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley»*. Ese derecho se hace efectivo a través del derecho fundamental de petición (artículo 23 Superior), cuyo ejercicio está regulado por el CPACA que en su artículo 13 dispone que *«...se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*.

A su turno, la Ley 1712 de 2014 reiteró como fundamental el derecho de acceso a la información pública, definida ésta en el artículo 2 como aquella que está en posesión y custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

De acuerdo a lo anterior, a través del derecho de petición es posible obtener información y documentación pública de entidades que ejercen función administrativa, salvo que lo solicitado tenga carácter reservado (art. 24 Ley 1437 de 2011), caso en el cual la autoridad puede rechazar la petición (art. 25 *ibídem*), y el peticionario por su parte, puede insistir en su entrega, situación que da origen al presente trámite (art. 26 *ib.*).

3.1.2. Conforme al enunciado artículo 24 del CPACA, tienen carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (I) los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; (II) las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; (III) los que



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00036 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Auto que decide recurso de insistencia

involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas que estén **incluidos en las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; (IV) los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación; (V) los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; (VI) los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; (VII) los amparados por el secreto profesional; y (VIII) los datos genéticos humanos.

Luego entonces se destaca que las hojas de vida contienen una variedad de documentos, algunos de los cuales pueden ser de libre acceso, y otros no, en razón a los datos sensibles que contienen. Al respecto esta Corporación¹, teniendo de presente el precedente judicial y el soporte normativo, ha precisado:

«...se debe tener presente que la garantía de reserva no puede tomarse como absoluta, pues en casos como el que aquí se discute, también intervienen principios y derechos constitucionales, como los ya referidos de democracia, participación, igualdad, acceso a la información pública, al tiempo que por el mero hecho de una persona vincularse como servidor público y devengar una remuneración y obtener los privilegios de un empleo sufragado con recursos de toda la colectividad, la hace sujeto de estricto control social, no solo en cuanto al cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder al cargo, sino también en lo que se refiere a su comportamiento en el ejercicio de sus funciones y de su vida pública e incluso, en varios aspectos, en la privada.

De ahí que no todos los datos, documentos e informaciones de la hoja de vida y de la historia laboral de los servidores públicos quedan excluidos del conocimiento de la comunidad; solo pueden tener el carácter de reservados, aquellos datos e información que puedan clasificarse como sensibles» (Resaltado fuera de texto).

Ello significa que se debe identificar del contenido e información registrada en la hoja de vida cuál tiene el calificativo de sensible y por ende reservado o secreto. Para ello, en sentencia T-114 de 2018 la Corte Constitucional, estableció una clasificación en razón de la publicidad y la posibilidad legal de acceso a la información, con el fin de ayudar a esclarecer si se tiene derecho a obtenerla y, simultáneamente, si la autoridad se encuentra en la obligación de suministrarla, así:

«50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde "(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma". De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado

¹ Tribunal Administrativo de Arauca, Auto del 8 de marzo de 2018. M.P. Luis Norberto Cermeño. Exp. 81001 2339 000 2018 00018 00.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00036 00
 Juan, Alfredo Quenza Ramos
 Auto que decide recurso de insistencia

mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta. es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, "los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos".

51. De igual forma, en sentencia T-414 de 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional destacó que esta clasificación contribuía a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtener la información y, correlativamente, si la autoridad accionada se encuentra en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales, tales como, el de petición, a la intimidad, al acceso a documentos públicos, al buen nombre y al habeas data, etc.» (Resaltado fuera de texto).

Otro criterio que sirve para determinar el carácter sensible de la información, es lo preceptuado el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 (de protección de datos personales), que establece como tal «...aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos».

4. Caso concreto

En el presente asunto insiste Juan Alfredo Quenza Ramos en el ejercicio que realizó del derecho de petición para obtener copia auténtica de (I) la hoja de vida presentada por Carlos Leonidas Santamaría Nieto al momento de posesionarse como profesional universitario como enlace y apoyo al despacho del gobernador; (II) las certificaciones de trabajo en las que se relacione la experiencia profesional adjuntada a la hoja de vida para el nombramiento en el referido cargo (fls. 18-23), información y documentos que le fueron negados por parte de la administración departamental de Arauca, que adujo que se trata de documentación con carácter reservado, al tiempo que le entregó los demás que pidió (fls. 16-17).

4.1. De acuerdo con los preceptos normativos y el criterio jurisprudencial expuestos en el numeral tercero de estas consideraciones, encuentra la Sala que los datos que Juan Alfredo Quenza Ramos pide al Departamento de Arauca —si bien son parte de la hoja de vida del servidor público Carlos Leonidas Santamaría Nieto— no contienen información sensible ni son de carácter reservado, puesto que se refieren al nivel de formación y experiencia profesional que él ostentaba al momento de posesionarse en el cargo de profesional universitario código 219 grado 03-enlace y apoyo Despacho, por lo tanto se trata de



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00036 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Auto que decide recurso de insistencia

documentos a los que puede acceder la sociedad para verificar la idoneidad de quien asume un cargo público, lo que corresponde al ejercicio propio de la vigilancia ciudadana.

En efecto, es tan cierto el carácter público de los datos que solicita el peticionario, que el Decreto 103 del 2015², en su artículo 5 dispone que toda entidad debe publicar de forma proactiva un directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información: (I) nombres y apellidos completos; (II) país, departamento y ciudad de nacimiento; (III) **formación académica**; (IV) **experiencia laboral y profesional**; (V) empleo, cargo o actividad que desempeña; (VI) dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución; (VII) dirección de correo electrónico institucional; (VIII) teléfono institucional; (IX) escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado; (X) objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

Adicionalmente, la Sala advierte que suministrar la documentación solicitada no generaría algún tipo de discriminación, pues no revelarían su origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, su pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, y tampoco son relacionados con aspectos de su salud, su vida sexual, ni se piden sus datos biométricos, o su información genética, ni quedarían al descubierto sus hábitos.

4.2. En consecuencia, se concluye que la información pedida debía ser suministrada por el Departamento de Arauca, razón por la que se le ordenará a esa entidad en cabeza de la Secretaria General y Desarrollo Institucional, destinataria de la petición, que en un término no superior a tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue a Juan Alfredo Quenza Ramos, copia auténtica de: (I) todas las certificaciones de trabajo en las que se relacione la experiencia profesional adjuntada a la hoja de vida de Carlos Leonidas Santamaría Nieto al momento de su nombramiento en la administración departamental de Arauca; (II) todos los títulos (educación formal y no formal) presentados con la hoja de vida de Carlos Leonidas Santamaría Nieto al momento del nombramiento en dicha entidad; y (III) Hoja de vida o en su defecto, del formato de hoja de vida de la función pública de Carlos Leonidas Santamaría Nieto diligenciado al momento de su nombramiento y posesión en el cargo; si el documento contiene datos que no deben suministrarse conforme se estableció en las consideraciones precedentes, la Secretaria General entregará una transcripción fiel del mismo, excluyendo dicha información.

5. En suma, al problema jurídico planteado se responde que procede ordenar al Departamento de Arauca que suministre la información que le negó a Juan Alfredo Quenza Ramos, en los términos y por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

Ultimo Fl. 28
11:31 am
18 MAY 2019
Rozsa R.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00036 00
Juan Alfredo Quenza Ramos
Auto que decide recurso de insistencia

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR al Departamento de Arauca, en cabeza de la Secretaria General y Desarrollo Institucional, que en un término no superior a tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue a Juan Alfredo Quenza Ramos copia auténtica de:

(I) Todas las certificaciones de trabajo en las que se relacione la experiencia profesional adjuntada a la hoja de vida de Carlos Leonidas Santamaría Nieto al momento de su nombramiento en la administración departamental de Arauca.

(II) Todos los títulos (educación formal y no formal) presentados con la hoja de vida de Carlos Leonidas Santamaría Nieto al momento del nombramiento en dicha entidad.

(III) Hoja de vida o en su defecto, del formato de hoja de vida de la función pública de Carlos Leonidas Santamaría Nieto diligenciado al momento de su nombramiento y posesión en el cargo; si el documento contiene datos que no deben suministrarse conforme se estableció en las consideraciones precedentes, la Secretaria General entregará una transcripción fiel del mismo, excluyendo dicha información.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado